

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida firma del juez)

Rad. 11001-40-03-038-2016-00124-00.

Reivindicatorio

DE: Sergio Ricardo Martínez Beltrán

CONTRA: Alba Rueda Rocha

Se decide el recurso de **REPOSICIÓN** formulado por el apoderado judicial de la demandante contra el proveído adiado n 24/02/2023, mediante el cual se agrego al expediente, de conformidad con los artículos Art. 40 y 309 del CG el despacho comisorio n.º 0047 debidamente diligenciado

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que el auto atacado agregó al expediente, el despacho comisorio n.º 0047 debidamente diligenciado, pero no resolvió la oposición.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Vistos los argumentos desplegados previamente debe resaltarse que el trámite que se debe dar para los despachos comisorios es el ordenado en el artículo 309 de la norma adjetiva, ss por ello que conforme lo dispone el numeral 7 del art. 309 del CGP, para resolver la oposición a la diligencia de entrega debe primero incorporarse la diligencia –a través de auto-, para después resolver la oposición y así se hizo por este despacho debidamente, en tal virtud el auto se mantendrá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

1. MANTENER el auto proferido el 24/02/2023 por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5ca5f9702c791dff01576e231dd38dfce780581e5b73382aaa044fd8c0d742**

Documento generado en 10/04/2023 02:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. 11001-40-03-038-2019-00872-00.

PORCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: KEHIGONHOR ELIAS LASPRILLA GÓMEZ

DEMANDADOS: LUZ GRACIELA LÓPEZ. -

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

De otra parte, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 23 de enero de 2023 el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, declaró desierto el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutada en contra de la providencia del 1 de octubre de 2021, para continuar con el trámite, por secretaria elabórese la liquidación de costas conforme se dispuso en la sentencia de fecha 1 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc654eb66f644385da235f71b8f8a617d417de43b70ed3c33c39da6ee2f73f9**

Documento generado en 10/04/2023 02:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. 11001-40-03-038-2019-01054-00.

PORCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S.

DEMANDADOS: LUDY ESTELLA BUSTAMANTE CARREÑO

Vista la liquidación de costas practicada por la secretaria del Despacho y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de \$ 2.607.100,00

Ejecutoriado el presente auto y toda vez que mediante proveído del 25/10/2022 se ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares.
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Informar a la parte demandante que sobre la liquidación del crédito se decidirá por parte del funcionario que conozca la ejecución, no siendo este elemento impeditivo para remitir el trámite a los juzgados de ejecución, según los acuerdos del C. S. de la J.

Se requiere que por secretaria se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695daa2e3ffee261c9b5703cc5d50b8b9dc004d21edb94c58383564571bba738**

Documento generado en 10/04/2023 02:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

RAD. 11001-40-03-038-2020-00118-00.

PERTENENCIA

DE ARMANDO ARDILA MEDINA Y OTROS

CONTRA CLAUDIA AMALIA FERNANDEZ Y OTROS

Incorpórese al plenario las respuestas allegadas por **Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC**, y póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinentes.

Toda vez que se encuentra acreditado el diligenciamiento del oficio 070 del 23 de enero de 2023, **REQUIÉRASE a Catastro Distrital Bogotá**, para que en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir del recibo de la comunicación, exponga las razones, motivos o circunstancias por las cuales no han dado cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho y comunicado mediante el oficio en cita, el cual fue radicado en dicha dependencia el día 24 de febrero de 2023 indicándosele que dicha prueba se requiere con carácter urgente para poder emitir decisión de fondo dentro del asunto de la referencia. A la comunicación acompáñese copia del oficio señalado.

Finalmente, se exhorta a la parte interesada para que preste la colaboración al despacho diligenciando los oficios (art. 125 del C.G.P), asimismo procure que las respuestas sean allegadas en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da32cd5de363fbd5b20701b89a7628c37323d6685643beabfbd042371bc06bc**

Documento generado en 10/04/2023 02:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. 11001-40-03-038-2021-00628-00.

EJECUTIVO

DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

CONTRA: DUBER ALFREDO PRADA YATE

Vista la liquidación de costas practicada por la secretaría del Despacho y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de \$ 1.808.700,00

Toda vez que mediante proveído del 26/08/2022 se ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares.
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Informar a la parte demandante que sobre la liquidación del crédito se decidirá por parte del funcionario que conozca la ejecución, no siendo este elemento impeditivo para remitir el trámite a los juzgados de ejecución, según los acuerdos del C. S. de la J.

Se requiere que por secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5c21ede5b41dea0a82f86d8705710b947187672c1eb9f3af903441b7f1e0d1**

Documento generado en 10/04/2023 02:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00713-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Asesorías Legales de Colombia -ASELCOL
Ltda.

DEMANDADO: Orlando Orrego Tovar, Edilberto Riveros y
Siervo Tulio López Ramírez

Tramitada en debida forma la nulidad propuesta, acorde con la disposición del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. se procede a resolver de plano la misma, por no considerarse necesaria la práctica de prueba alguna.

FUNDAMENTO DE LA NULIDAD

Mediante apoderado judicial el señor Cesar Augusto López Rodríguez en calidad de hijo del fallecido ejecutado Siervo Tulio López Ramírez (Q.E.P.D) radicó incidente de nulidad de conformidad con el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P. concordante con el canon 159 y 29 *ejusdem*. Bajo los siguientes argumentos:

- El señor Siervo Tulio López Ramírez, falleció el 03 de junio de 2017, es decir, ya habían transcurrido cuatro (4) años, tres (3) meses y veintiún (21) días, de su fallecimiento, cuando se presentó la demanda el 24 de septiembre de 2021.

- Lo anterior indica que no había ninguna razón para proceder a presentar demanda en contra del mencionado señor por cuanto ya había fallecido y, en estas condiciones era imposible hacerle algún tipo de notificación, pero, además, durante este tiempo, no era procedente resolver o adelantar ningún acto procesal por las mismas razones.

A partir de lo anterior, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que inadmitió la demanda inclusive de fecha 20 de octubre de 2021, así mismo la nulidad del proveído que ordenó el embargo del 50% del inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria No.50S-866071.

La parte actora, al descorrer traslado del incidente de nulidad formulado, indicó que el demandado falleció el día 3 de junio de 2017, es decir, antes de la presentación de la demanda, 24 de septiembre de 2021, circunstancia que hace imposible la aplicación de la causal invocada, ya que, para la fecha del deceso del demandado descrito, no había proceso, razón por la cual no puede predicarse que su muerte interrumpe o interrumpió un proceso que desde luego no existía.

CONSIDERACIONES

El artículo 53 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.

2. Los patrimonios autónomos.

3. El concebido, para la defensa de sus derechos.

4. Los demás que determine la ley”.

A su vez el numeral 3 del canon 100 del C.G.P., señala lo siguiente:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

*(...) 3. **Inexistencia** del demandante o **del demandado**”.*

Para el caso que nos concita, basta decir que la persona natural, al tenor del art. 74 del C.C., es todo individuo de la especie humana, cuya existencia está relevada de prueba dentro de la actuación judicial, al no exigirse tal cosa en los estatutos procesales como sí sucede para las personas jurídicas; no obstante, quien tenga conocimiento del fallecimiento de la parte pasiva, si esta es persona natural, tendrá la posibilidad de acreditar por el medio idóneo, registro civil de defunción, la falta de capacidad para ser parte en razón de su inexistencia.

Descendiendo al caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la entidad demandante presentó demanda ejecutiva contra Orlando Orrego Tovar, Edilberto Riveros y Siervo Tulio López Ramírez (q.e.p.d), el día 24 de septiembre de 2021. Posteriormente, el juzgado emitió auto de fecha 29 de noviembre de 2021, por medio del cual se libró la orden de apremio en contra todos los referidos.

El señor Cesar Augusto López Rodríguez en calidad de hijo del fallecido ejecutado Siervo Tulio López Ramírez (Q.E.P.D) radicó incidente de nulidad, indicando que el referido demandado falleció el día 3 de junio de 2017, luego no había razón para que se dirigiera la demanda ejecutiva en contra de este, y para ello allegó prueba documental donde pretende demostrar la ocurrencia de esta situación.

Revisada la prueba documental visible a folio 5 del cuaderno de incidente de nulidad, observa el Despacho que se trata de una copia auténtica del Registro de Defunción del señor Siervo Tulio López Ramírez, expedido por la autoridad competente, y allí consta que efectivamente, falleció el día 3 de junio de 2017. Es decir, antes de que la entidad demandante iniciara el juicio ejecutivo en su contra.

A partir de lo anterior, es claro para el juzgado que no era procedente la interposición de la demanda en contra del fallecido Siervo Tulio López Ramírez (Q.E.P.D) –mucho menos librar mandamiento de pago en contra del mismo-, por cuanto claramente **no tenía la capacidad para ser parte dentro del proceso** ejecutivo al tenor de las reglas establecidas en la legislación procesal civil. Luego, lo procedente es anular el trámite en

lo que se ha impulsado frente a ese demandado, y darlo por terminado frente al señor Siervo Tulio López Ramírez (q.e.p.d), quien ya no existe.

Téngase en cuenta que conforme al numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, el proceso es nulo en todo o en parte, “**Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”. Causal que aquí se configuró con total evidencia, pues no es posible notificar a una persona inexistente (por haber fallecido), dado que no tiene capacidad para ser parte.

Ahora, en lo que respecta con la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-866071, considérese que el artículo 599 inciso primero señala, “*desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del **ejecutado***”.

Luego, conforme con lo dicho en precedencia y considerando que el fallecido Siervo Tulio López Ramírez (Q.E.P.D), era el titular de los derechos de propiedad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-866071, lo procedente es levantar la medida cautelar decretada, dado que como ya se señaló no tenía la capacidad para ser parte en el trámite ejecutivo, y por ende no podía ser demandado. Ciertamente tal medida se decretó en su oportunidad, bajo la premisa de que Siervo Tulio López Ramírez era demandado; pero ya se vio, que ello no era posible, pues ya estaba fallecido.

-

A partir de lo anterior, se decretará la nulidad de todo lo actuado respecto del demandado Siervo Tulio López Ramírez (Q.E.P.D), y se dispondrá la terminación del trámite ejecutivo en lo que respecta con dicho accionado. Se continuará el trámite, en contra de los señores Orlando Orrego Tovar y Edilberto Riveros, respecto de los cuales no produce efectos la nulidad en los términos del último inciso del artículo 134 del C.G.P.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

1. DECRETAR la nulidad de todo lo actuado respecto del demandado Siervo Tulio López Ramírez (Q.E.P.D), y la terminación del trámite ejecutivo en lo que respecta a dicho accionado. Lo actuado conserva validez respecto de los demás demandados.

2. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo respecto del 50% de los derechos de propiedad sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-866071. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –Zona Sur- de esta ciudad, a fin de comunicarles el contenido de esta providencia.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese al despacho para continuar con el trámite.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c379fb5093233374f0d4071699ed5ab851dcda3b63babd5219975eb7592d9c1**

Documento generado en 10/04/2023 02:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00753-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real

DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

DEMANDADO: Harold Leonardo López Bernate

Vista la constancia secretarial que antecede, se requiere nuevamente al abogado José Iván Suárez Escamilla, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de este proveído acredite que el poder que le fue conferido a Gesticobranzas cuenta con facultad para recibir, o para solicitar la terminación del proceso por pago, como lo exige el artículo 461 del C.G.P. O aporte uno con la facultad especial referida.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd20448a3b2d530702204d9c40cc817664c17bde102c1573d90c273586fcc2e**

Documento generado en 10/04/2023 02:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

RAD. 11001-40-03-038-2021-000876-00.

EJECUTIVO

DE: BANCOLOMBIA S.A.

CONTRA: PABLO ANTONIO CRISTANCHO GORDILLO

Vista la liquidación de costas practicada por la secretaría del Despacho y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de \$ \$ 1.800.000,00

Toda vez que mediante proveído del 26/08/2022 se ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares.
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Informar a la parte demandante que sobre la liquidación del crédito se decidirá por parte del funcionario que conozca la ejecución, no siendo este elemento impeditivo para remitir el trámite a los juzgados de ejecución, según los acuerdos del C. S. de la J.

Se requiere que por secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe1dfdcec23bebe6be64a6fd0b77fd8981b1735d33d5e0e56f6958042614ad6**

Documento generado en 10/04/2023 02:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. 110014003-038-2021-00898-00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO: MAURICIO REYES BALLESTEROS

Requerir a secretaría la elaboración del oficio de las medidas cautelares, y el envío del mismo a la parte demandante conforme a lo previsto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022. Agréguese al expediente el oficio elaborado, y la constancia de remisión a la parte demandante.

Parte demandante, proceda con su radicación (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aab6d1eb567c822558653f680255993f5bbfb0c4ef35d70bf23d3a322b4af46**

Documento generado en 10/04/2023 02:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. 110014003-038-2021-00898-00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO: MAURICIO REYES BALLESTEROS

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso de pagaré con fecha de vencimiento 1 de diciembre de 2021, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 25/01/2022 providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para*

el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar encostas al ejecutado.”.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, de la solicitud obrante a anexo 26 del expediente digital, por ser procedente lo decrepado, se aceptará la renuncia al poder presentada por la abogada Karen Nathalia Forero Zarate, quien obraba como apoderada de la parte actora.

Se reconoce personería a la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines en el poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada de forma personal.

2.ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 25/01/2022.

2. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$3.700.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

- 5.** Se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Karen Nathalia Forero Zarate, quien obraba como apoderada de la parte actora.
- 6.** Se reconoce personería a la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21664b82b5bb52f9f00b135096e3fdf1a2cd1367141e81ef84494b2f2dd79c1**

Documento generado en 10/04/2023 02:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 10014003038-2022-00134-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA
DEMANDADO: ÁLVARO RAMÍREZ RODRÍGUEZ

Se hace necesario requerir a la parte actora para que proceda acreditar el diligenciamiento del Oficio No. 0182 y 0185 de fecha 15/02/2023 (art. 125 del C.G.P), dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por *desistida* “la respectiva actuación” en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7729fd7940dd202082a23c40aece81f7119cb4050b44a9e3e1057f48e425be1c

Documento generado en 10/04/2023 02:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
[**cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 10014003038-2022-00322-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: HUGO DELGADO

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso de pagaré N° 1U005416, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 23/05/2022 corregido el 16/08/2022 providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, así que se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante*

la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar encostas al ejecutado.”.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada de forma personal.

2.ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 23/05/2022 corregido el 16/08/2022.

2. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$4.200.000.00 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98354ff131e68744fa6aa33858532029c0bdb4c665240c2f4ebdeae45513f99**

Documento generado en 10/04/2023 02:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 10014003038-2022-00326-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA NAVARRETE NAJAR

Se hace necesario requerir a la parte actora para que proceda acreditar el diligenciamiento del Oficio No. 0897 de fecha 29/08/2022 (art. 125 del C.G.P), en los bancos donde se solicito la medida dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por *desistida “la respectiva actuación”* en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef1f7c8c78586489145259e8a237c572e721bf31b6bc3b1ca1ff0fa5b177fd5**
Documento generado en 10/04/2023 02:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., fecha al pie de la firma electrónica

RAD. 11001-40-03-038-2022-00434-00.

EJECUTIVO

DE: AECSA

CONTRA: JAIR ALBERTO SOTO LLINAS

Considerando que en el expediente no obra documental que acredite que los oficios ordenados en auto del 10/06/2022 fueron elaborados y remitidos a la parte actora, se ordena que por secretaría si aún no se ha realizado proceda con su elaboración y conjuntamente en aplicación del art. 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión a la parte actora. Déjese constancia de la remisión y envío del oficio a la parte en el expediente.

Parte actora, proceda con lo de su cargo, radicando el oficio ante la entidad competente (art. 125 del CGP)

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06dbcd5b7d70da1ce9849b089de6840850a57179ea1a5964a56dbfb1f45cf9d4

Documento generado en 10/04/2023 02:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida firma del juez)

Exp. No. 10014003038-2022-00452-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: JENNY VIVIANA CAMELO GONZALEZ

Revisado el proceso se observa que el 16/09/2022 se ordenó seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes. Al respecto tenemos que de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del C. G. del P., corresponde a las partes realizar la liquidación del crédito. Por tanto, se requiere a la parte actora a fin de que realice la liquidación del crédito, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida “la respectiva actuación” en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d58e0af0433cd0090edee6e27b2e8cad82e572209a256601dc391a377b85a5**

Documento generado en 10/04/2023 02:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



p

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

EXP. NO. 11001-40-03-038-2022-00666-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADOS: JHON FREDY RAMÍREZ URREGO

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado Jhon Fredy Ramírez Urrego se notificó personalmente de la orden de apremio a través de correo electrónico (art. 8º de la ley 2213 de 2022); quien por intermedio de apoderado contestó la demanda de forma extemporánea, en consecuencia se **RECHAZA** la misma.

Reconózcase personería al abogado Miguel Ángel Casas Currea conforme al poder otorgado por la parte demandada.

Ordenar a Secretaría agregar al expediente la constancia de las fechas en que se radicó el escrito de contestación y anexos.

En firme el presente proveído ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

David Adolfo Leon Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03acc343b3d2f1ac3d6b86d11941dfd5403a4e5ffb8fec21edb6a611689899**

Documento generado en 10/04/2023 02:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00768-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: BBVA

DEMANDADO: Oscar Julián Álvarez Medina

Para resolver la solicitud que antecede por ser procedente lo deprecado se reconocerá a la abogada Shirley Stefanny Gómez Sandoval en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado Oscar Julián Álvarez Medina se notificó por aviso del mandamiento de pago de conformidad con los cánones 291 y 292 del C.G.P., y dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del PAGARÉ No 01589616639033, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 13/09/2022 providencia que fue notificada al demandado Oscar Julián Álvarez Medina por aviso, acorde se indicó en el párrafo anterior, quien en el término del traslado no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, así que se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o

seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar encostas al ejecutado.”

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. TENER NOTIFICADO por aviso al demandado Oscar Julián Álvarez Medina.

2. ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 13/09/2022.

3. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

4. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$5.200.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

6. Se reconoce a la abogada Shirley Stefanny Gomez Sandoval en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd9db0c4bbaa3894b35606969b299f9026b2f28140f0394b6492f30db9178b8**

Documento generado en 10/04/2023 02:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00768-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: BBVA

DEMANDADO: Oscar Julián Álvarez Medina

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Este despacho dispone,

PRIMERO- Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1525379** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad de la demandada. Comuníquese la medida al registrador.

SEGUNDO- Previo a decretar el embargo de vehículo se requiere a la parte demandante para que en el término de 5 días, informe ante qué autoridad de tránsito se halla inscrito tal vehículo, pues esta es quien inscribe el embargo.

Secretaria, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares anteriormente decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022. La parte interesada proceda con el diligenciamiento de los oficios (art. 125 del C.G.P).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de5ea880c2731ad886e938961d49c66161d3299660fc2868ddb851f72a95b5d**
Documento generado en 10/04/2023 02:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00774-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADOS: Andrés de Jesús Pérez

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso de pagaré No 490100511 el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 09/09/2022, providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, así que se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para*

el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar encostas al ejecutado.”.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. TENER POR NOTIFICADA** a la parte demandada de forma personal.
- 2. ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 09/09/2022.
- 3. DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.
- 4. ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 5. CONDENAR** en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.600.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61384e8a38bf600cd4074c0523461ab67e57feb28a391153e7090529c4e3a7c**

Documento generado en 10/04/2023 02:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00810-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: -AECSA
DEMANDADO: Pablo Aníbal Quintero Chinchilla

Visto la solicitud que antecede, previo a resolver sobre la misma, se requiere al extremo ejecutante para que aclare su escrito toda vez que en este manifiesta que: *“por medio del presente escrito, me permito aportar el certificado del trámite de la notificación personal de que trata el ARTICULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022, por medio de la empresa del servicio postal SERVIENTREGA, de la que se recibe respuesta negativa indicando que ‘NO EXISTE’; notificación enviada a la parte demandada a la dirección electrónica PABLOQUINTERO17@HOTMAIL.COM”, información que no concuerda con el certificado de Servientrega, por cuanto el mismo reporta que existió acuse de recibo.*

En consecuencia, deberá aclarar su solicitud; informando al despacho porque aseveró que la entidad postal certificó que la dirección no existe, de ser un error, así lo explicará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7cacca5af5d3606a088a2d7dc83e931a31ea4b8caeb7a15cd1af8b212dec9b**

Documento generado en 10/04/2023 02:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00860-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

DEMANDADO: Roland Stid Rojas Rincón

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso de pagaré No. 000009005068380, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 27/09/2022 –corregido en auto del 27 de oct de 2022- providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, así que se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante*

la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar encostas al ejecutado.”.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada de forma personal.

2.ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 27/09/2022 –corregido en auto del 27 de oct. de 2022-.

2. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.800.000.00 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd986092cda28071a33c134591bdb67da47580c98a2a2c1dc86e0bc25d74b0e**

Documento generado en 10/04/2023 02:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00892-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Cobrando S.A.S

DEMANDADOS: Gonzalo Carreño Cobos

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso de pagaré No. 06500001900227364, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 10/10/2022 providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo,*

practicar la liquidación del crédito y condenar encostas al ejecutado.”.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada de forma personal.

2.ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 10/10/2022.

2. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.200.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

5. En aplicación del art. 74 y s.s del C.G.P, **ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por la abogada VIVIANA JUDITH FONSECA. RECONOCER personería para actuar a favor de la parte demandante al abogado JOSE IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2dc715f6c18488b94d2aaafd88a23aa051e61372362c8978fb1d6bb7fd44b5d**

Documento generado en 10/04/2023 02:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00988-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: -AECSA

DEMANDADA: Mayra Alejandra Nova Niño

Incorpórese a los autos las citaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, las cuales arrojaron resultado negativo.

En consecuencia, se accede a la solicitud de emplazamiento, por lo tanto, al tenor de lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se dispone,

EMPLAZAR a la demandada **Mayra Alejandra Nova Niño**.

EFFECTÚESE por secretaría la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la información indispensable como 1) nombre de la persona emplazada, 2) cédula de ciudadanía o NIT, 3) las partes en el proceso, 4) naturaleza del mismo, 5) juzgado donde cursa y radicación, conforme lo regula el art. 108 del C.G.P., donde deberá publicarse, una vez aportada la copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado. Una vez realizado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6º C.G.P.).

Vencido dicho término ingrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f440248fec412a7f68ead51ff60c9abe8251554e4a486cee978e10f6b13d67**

Documento generado en 10/04/2023 02:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 10014003038-2022-01134-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: YP FIANNICAL TEAM SA.

Previo a dar trámite a la notificación a los demandados, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 requiérase a la parte demandante para que allegue con destino a este proceso los anexos del mensaje de datos que envió. Conforme a dicha disposición: “ *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,...*”; en este caso no se verifica, cuáles fueron los documentos adjuntados.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2944d9f76b6e097ec8d891d76b38f104ca8e3f8b988bb692215defb76bec5ae2

Documento generado en 10/04/2023 02:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 10014003038-2023-00003-00

PROCESO: Prueba extraprocesal- Interrogatorio de parte
y Exhibición de documentos

SOLICITANTE: Invercol AP S.A.S.

ABSOLVENTE: Duber Pereira

Como quiera que la presente solicitud reúne las exigencias de los artículos 183, 185 y 199 del Código General del Proceso, el Despacho, DISPONE:

Admítase la prueba extraprocesal de **INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS (PAGARÉS)** que solicitó Invercol AP S.A.S. En consecuencia, se DISPONE:

Citar a DUBER PEREIRA, para que comparezca a absolver el interrogatorio de parte con exhibición de documentos (pagarés) que se le formulará el día 25 del mes de abril del año en curso a la hora de las 9:30 a.m. Ordenar a DUBER PEREIRA, exhibir los siguientes documentos: pagarés que hubiesen suscrito a su favor, las personas, JUAN ARTURO RONDEROS MÉNDEZ, OSCAR FERNÁNDEZ CASTRO, y GLASS CLASS S.A.S. Estos deberán ser aportados el día de la diligencia.

Notifíquese al citado personalmente conforme a lo previsto en **el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (notificación personal por correo electrónico).**

Se advierte que la notificación deberá hacerse dentro del término señalado en el artículo 183 del Código General del Proceso.

La parte interesada, deberá acreditar la notificación que se realice a la citada, con antelación a la diligencia señalada.

La diligencia se realizará por medios virtuales, el vínculo de ingreso a la misma se enviará a los correos electrónicos reportados por todos los intervinientes del trámite.

Se reconoce al abogado Alberto Carlos García Torres como apoderado judicial del interesado de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d276f56d4e087ae045ffb7dfa9088652b88555d4e6eeb5eec03d1705f98bfb**
Documento generado en 10/04/2023 02:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto posterior a la firma del juez))

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00008-00

PROCESO: Restitución de Inmueble Arrendado
Comercial

DEMANDANTE: LUZ HELENA PARRA GAITAN

DEMANDADOS: NOEL ALBERTO MENDEZ SANCHEZ y
otro.-

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Este despacho dispone,

PRIMERO- Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado como empleado de MARINO S BAR PESCADERO RESTAURANTE S.A.S. Oficiase al pagador de la entidad. La medida se limita a \$90.000.000.oo.

SEGUNDO- Decretar el embargo del vehículo, identificado con placas GSR-847 matriculado en la Secretaria de Transito del Municipio de Funza Cundinamarca propiedad del demandado: Oficiase de conformidad con el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso, a la secretaria de movilidad correspondiente.

TERCERO- Secretaria, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares anteriormente decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, remitiendo los oficios a la parte interesada. La parte interesada proceda con la radicación de los oficios (art. 125 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2099baa46d0d21a1aedc791a5444885e4c19def2f2598a1035331a5fab6f06b4**

Documento generado en 10/04/2023 02:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00047-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: ASERCOOPI

DEMANDADO: Botero Osorio Rafael Augusto

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **ASERCOOPI** contra **Botero Osorio Rafael Augusto** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 26.936.808,00**, por concepto de cuotas de capital en mora, contenidas en el pagaré base de ejecución, exigibles así:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
31/01/2021	\$ 1.122.367,00
28/02/2021	\$ 1.122.367,00
31/03/2021	\$ 1.122.367,00
30/04/2021	\$ 1.122.367,00
31/05/2021	\$ 1.122.367,00
30/06/2021	\$ 1.122.367,00
31/07/2021	\$ 1.122.367,00
31/08/2021	\$ 1.122.367,00
30/09/2021	\$ 1.122.367,00
31/10/2021	\$ 1.122.367,00
30/11/2021	\$ 1.122.367,00
31/12/2021	\$ 1.122.367,00
31/01/2022	\$ 1.122.367,00
28/02/2022	\$ 1.122.367,00
31/03/2022	\$ 1.122.367,00
30/04/2022	\$ 1.122.367,00
31/05/2022	\$ 1.122.367,00
30/06/2022	\$ 1.122.367,00
31/07/2022	\$ 1.122.367,00
31/08/2022	\$ 1.122.367,00
30/09/2022	\$ 1.122.367,00
31/10/2022	\$ 1.122.367,00
30/11/2022	\$ 1.122.367,00
31/12/2022	\$ 1.122.367,00

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre los capitales relacionados en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir de que se hizo exigible cada cuota (día posterior al vencimiento, señalado para cada cuota en la tabla anterior) y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$39.282.845**, por concepto de capital acelerado.

4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 3. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **20 DE ENERO DE 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

5. Notifiquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar

o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

6. Se reconoce a la abogada Janier Milena Velandia Pineda como apoderada judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97087f62330ecefcbfbd035a33f9e424de7cb585eacd1782cf3da209bd46816c**
Documento generado en 10/04/2023 02:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00047-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: ASERCOOPI

DEMANDADO: Botero Osorio Rafael Augusto

Visto el escrito que antecede y por no ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

NEGAR el embargo y retención del 50% de la pensión que el demandado Nelson Enrique Cortes Gómez devengue en Porvenir, Fondo de Pensiones y Cesantías. Pues a la luz del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 las pensiones no son susceptibles de embargo. Y si bien, esa misma disposición trae como excepción que se trate de “créditos a favor de cooperativas”, lo cierto es que aquí el mismo no tuvo origen en el sector cooperativo, pues Aseercoopi es una mera endosataria del pagaré; sin que pueda pretenderse hacer ver la operación como del sector solidario, dado que ello es contrario a la realidad.

Ciertamente, los artículos 58 y 333 de la Constitución Política propenden por un tratamiento diferencial, y privilegiado, exclusivamente de las formas asociativas solidarias sin ánimo de lucro, para que puedan recuperar el capital cooperativo respecto de obligaciones contraídas por sus asociados o cooperados; propósito que no se cumple en este caso, ni se

ajusta a este evento, por cuanto el acreedor originario de la obligación no tiene tal naturaleza (sobre este tema ver art. 4° de la Ley 79 de 1988, sentencia C-589 de 1995, C-710 de 1996 de la Corte Constitucional).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3810eecha7106a22ba62354c66a1ad588729e3e0f982fc9bb1507b261b4b78d**
Documento generado en 10/04/2023 02:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO

CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00049-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S.

DEMANDADO: Andrés Felipe Sánchez

Vista la solicitud obrante a anexo 05, por ser procedente lo deprecado en aplicación del art. 76 del C.G.P, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Jessica Alejandra Pardo Moreno quien obraba como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56406203a16d0c62dea6e158ce69542a072868c1c69744ce6a84f2ad6978ae7d**

Documento generado en 10/04/2023 02:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00049-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S.

DEMANDADO: Andrés Felipe Sánchez

Considerando que en el expediente no obra documental que acredite que el oficio ordenado en auto de 8 de febrero de 2023 fue elaborado y remitido a la parte actora, se ordena que por secretaría si aún no se ha realizado proceda con su elaboración y conjuntamente en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión a la parte actora.

Parte actora, proceda con lo de su cargo, radicando el oficio ante la entidad competente (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e023d30a715eac74f2529e5bfb5d8d57f2c798d3e5dd3f46d44f363b3e35a349**

Documento generado en 10/04/2023 02:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00052-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Aecsa S.A.

DEMANDADO: Luis Emilio Infante Pérez

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$73.195.170. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora

Parte actora proceda con lo de su cargo, radicando los oficios (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f44c4907675c98b0ddeed29fc100d3091cfe21cdc4ec0f81334209efe1da58**

Documento generado en 10/04/2023 02:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00052-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Aecsa S.A.

DEMANDADO: Luis Emilio Infante Pérez

Subsanada la demanda y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **Luis Emilio Infante Pérez**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00130914005000567987

a) Por la suma de **\$ 48.796.780** por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el literal a. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a la abogada Edna Rocío Acosta Fuentes, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b63ce9f73bd4d1b2900f0d289876634d1dd110d5cbf64ee64e5c2cf70d4169c

Documento generado en 10/04/2023 02:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00085-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA

DEMANDADO: Lorena Eufemia Cerón Agredo

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$ 111.372.331. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

2. Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora¹.

Parte actora proceda con lo de su cargo radicando los oficios (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

¹coordinacionjuridica@gomezdiazabogados.com

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba60c7bba96368fdfec1d982620db748afa7c8ce0b672201dd149ab4985eb56b**

Documento generado en 10/04/2023 02:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00085-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA

DEMANDADO: Lorena Eufemia Cerón Agredo

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA-** contra **Lorena Eufemia Cerón Agredo**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00130858009600017411

1. Por la suma de **\$74.248.221** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día del **26 DE ENERO DE 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce personería para actuar a Carolina Coronado Aldana, en calidad de endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65b045d1566d98467c6f373db779ba52189fec46c6e6fd30568e8f44fe9a0e9**

Documento generado en 10/04/2023 02:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00086-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: Julio Mario Zuluaga Lotero

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$101.000.000.00 Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora

Parte actora proceda con lo de su cargo, radicando los oficios (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f973f78ab9b62c13c9df21f00c16c21728649a553ec71af8c7a92020c8bbdefe**

Documento generado en 10/04/2023 02:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00086-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: Julio Mario Zuluaga Lotero

Subsanada la demanda y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **Julio Mario Zuluaga Lotero**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00130068009600125988

a) Por la suma de \$ **66.764.677,00** por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 00130068009600125988 contenido en el pagaré base de ejecución.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el literal a. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día 26 de enero de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a la abogada Carolina Coronado Aldana, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3f153057cba328f0f3d1d969350ebce46aee391c5a6d8d53c7795599e57e73**

Documento generado en 10/04/2023 02:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00088-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Occidente

DEMANDADO: Carlos Andrés Gómez González

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$70.000.000. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora

Parte actora proceda con lo de su cargo, radicando los oficios (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595a21c245a244ec1f963e9890121cd324cdaf401e311ba9b0430bea62f7ecbd**

Documento generado en 10/04/2023 02:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00088-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Occidente

DEMANDADO: Carlos Andrés Gómez González

Subsanada la demanda y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente** contra **Carlos Andrés Gómez González**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ

a) Por la suma de **\$ 46.453.615,83** por concepto de saldo total de la obligación contenido en el pagaré base de ejecución.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre \$43.024.003,75 –porción de capital del monto relacionado en el literal a-. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día 24 de enero de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce al abogado Julián Zárate Gómez, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135571d74739873c59e47a58f95a327b0ae1c8bb5f2f32f9cef3b2630799e025**

Documento generado en 10/04/2023 02:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00101-00

PROCESO: Restitución de Inmueble Arrendado

DEMANDANTES: Leidy Leticia Castellanos Rodríguez, Diana Marcela Castellanos Rodríguez.

DEMANDADO: Silverio Castellanos Lesmes

Subsanada en debida forma, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que en el escrito de subsanación la parte actora afirmó que el contrato de arrendamiento verbal fue pactado por un término de duración inicial de 6 meses y por un canon de \$600.000, luego resulta claro que el presente asunto se sujeta a lo reglado

en el inciso 2° artículo 25 ibidem, pues se trata de un proceso de mínima cuantía que asciende a la suma de \$3.600.000 aproximadamente cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 Ibídem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

David Adolfo Leon Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7adc47efb77c40b9287dbc5b1adc8cd989db3768b977d4f950b6ff75f5202bdc**

Documento generado en 10/04/2023 02:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00121-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Nelson Enrique Cortes Gómez

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$ 260.000.000. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

2. Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora¹.

Parte actora proceda con lo de su cargo, radicando los oficios (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

¹coordinacionjuridica@gomezdiazabogados.com

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291e5c6c57359bd6d90dc7e15f50c04181c24ceb34f9e0714c599d6f55242167**

Documento generado en 10/04/2023 02:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00121-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Nelson Enrique Cortes Gómez

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Nelson Enrique Cortes Gómez** por las siguientes sumas de dinero:

1. POR LA OBLIGACIÓN NO. 4985023420 CONTENIDA EN EL PAGARE NÚMERO 4985023420-207419335797

1.1. Por la suma de **\$18.818.066,46** por concepto de capital.

1.2. Por la suma de **\$3.781.538,11** por concepto de intereses de plazo.

1.3. Por la suma de **\$332.252,39** por concepto de otros, suma debidamente incorporada en el pagaré base de ejecución.

1.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1.1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **6 DE ENERO DE 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2. POR LA OBLIGACIÓN NO. 207419335797 CONTENIDA EN EL PAGARE NÚMERO 4985023420-207419335797:

2.1. Por la suma de **\$33.918.144,94** por concepto de capital.

2.2. Por la suma de **\$2.576.099,20** por concepto de intereses de plazo.

2.3. Por la suma de **\$446.310,09** por concepto de intereses moratorios sobre el capital de \$33.918.144, acumulados en el pagaré y que se encuentran plenamente autorizados e incorporados al momento de diligenciar el título valor.

2.4. Por la suma de **\$453.233,53** por concepto de otros, suma debidamente incorporada en el pagaré base de ejecución.

2.5. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 2.1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **6 DE ENERO DE 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

3. POR LA OBLIGACIÓN NO. 4831612304145567 CONTENIDA EN EL PAGARE NÚMERO 4831612304145567-5536620018728367:

3.1. Por la suma de **\$58.331.346**, por concepto de capital.

3.2. Por la suma de **\$7.550.917**, por concepto de intereses de plazo.

3.3. Por la suma de **\$838.051**, por concepto de intereses moratorios sobre el capital de \$58.331.346, acumulados en el pagaré y que se encuentran plenamente autorizados e incorporados al momento de diligenciar el título valor.

3.4. Por la suma de **\$186.353**, por concepto de otros, suma debidamente incorporada en el pagaré base de ejecución.

3.5. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 3.1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **6 DE ENERO DE 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

POR LAS OBLIGACIÓN NO. 5536620018728367 CONTENIDAS EN EL PAGARE NÚMERO 4831612304145567-5536620018728367:

4.1. Por la suma de **\$34.483.464**, por concepto de capital.

4.2. Por la suma de **\$4.530.835**, por concepto de intereses de plazo.

4.3. Por la suma de **\$441.818**, por concepto de intereses moratorios sobre el capital de \$34.483.464, acumulados en el pagaré y que se encuentran plenamente autorizados e incorporados al momento de diligenciar el título valor.

4.4. Por la suma de **\$251.920**, por concepto de otros, suma debidamente incorporada en el pagaré base de ejecución.

4.5. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 4.1. Que de

conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **6 DE ENERO DE 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

5. Notifíquese esta providencia de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a la abogada Fanny Jeanett Gómez Díaz, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6175752ff7aa5048e622d9204b0297dcd2af2af1d713fd50b381cebb11f4a**
Documento generado en 10/04/2023 02:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00143-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A
DEMANDADO: Ángela Patricia Oyuela

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A** contra **Ángela Patricia Oyuela** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$50.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por la suma de **\$4.295.406,3** por concepto de intereses de plazo causados.

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia

Financiera, liquidados a partir del **21 DE FEBRERO DE 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a la abogada Shirley Stefanny Gómez Sandoval, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f215ad5631d3f555de1babad38469f764bb28c8c352934e9e10d554e8ce89**
Documento generado en 10/04/2023 02:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00143-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A
DEMANDADO: Ángela Patricia Oyuela

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$ 82.000.000. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

2. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, honorarios o cualquier derecho económico que devengue la demandada en **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Oficiese al pagador de la entidad. **LA MEDIDA SE LIMITA A LA SUMA DE \$82.000.000.**

3. Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022

proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora¹.

Parte actora proceda con lo de su cargo, radicando los oficios (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

¹abogadocompras@inverst.co

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288acd79cce2affef675184b1b86930154f8f6db2f640fe33c6d20e36cd97688**

Documento generado en 10/04/2023 02:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., diez de abril de dos mil veintitrés

Rad. 11001-40-03-038-2018-00778-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Libardo Santoyo Mateus

DEMANDADO: Carlos Arturo Gómez Morales

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar **sentencia anticipada** en el presente asunto, de conformidad con el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. El señor **Libardo Santoyo Mateus** formuló demanda ejecutiva en contra del señor **Carlos Arturo Gómez Morales**, con el fin de que se le pagaran las siguientes sumas de dinero: i) \$20.000.000., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de ejecución; ii) por los intereses de plazo causados desde el 21 de septiembre hasta el 20 de octubre de 2017. iii) por los intereses de mora causados y los que se causen desde 21 de octubre de 2017 hasta cuando el pago total se verifique.

2. Por auto adiado 2 de agosto de 2018 –notificado al demandante en estado del 3 de agosto siguiente–, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Libardo Santoyo Mateus y en contra de Carlos Arturo Gómez Morales, por las sumas de dinero anteriormente mencionadas.

3. La parte demandada se notificó personalmente en fecha 15 de febrero de 2023, contestó la demanda y formuló la excepción de mérito denominada **“prescripción de la acción”**, sustentada así:

“El art. 789 del C. Co., establece que ‘La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de su vencimiento’. La letra de cambio tiene como fecha de vencimiento el 30 de marzo de 2018, Por lo que han transcurrido más de cuatro (4) años 11 meses desde su vencimiento. La demanda fue presentada para el cobro, siendo librado el mandamiento ejecutivo el dos (2) de agosto de 2018, fecha en que se interrumpió la prescripción con la presentación de la demanda, conforme lo ordena el art.94 del C.G.P. El mandamiento ejecutivo se ordenó por auto (2) de agosto de 2018. La parte demandante tenía un año para notificar al demandado pero no lo hizo. El demandado se notifica el 15 de febrero de 2023”.

4. Al replicar las excepciones de mérito, el demandante pidió que estas se despacharan desfavorablemente. Dijo que la demanda se radicó mucho antes se consolidara la prescripción, tanto así, que el auto que libró el mandamiento de pago es del 2 de agosto de 2018, y con su emisión se interrumpió dicho fenómeno extintivo; que el dinero que aquí se reclama, tiene origen en un préstamo que en su favor le hizo del Banco de Colombia, por \$20.000.000 el 18 de septiembre de 2018; que ‘es una falacia’ señalar que la notificación del demandado se surtió el 15 de febrero de 2023, pues como lo puede certificar la empresa Interapidísimo, se ha intentado la notificación del demandado.

CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación (capacidad procesal y para ser parte de los contendientes, demanda en forma, y competencia).

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala, “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)*”.

Sobre la posibilidad de emitir sentencia escritural anticipada en caso que no existan pruebas por practicar, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela del 27 de abril de 2020 dentro del radicado 47001 22 13 000 2020 0000601. M.P. Octavio Tejeiro Duque, avalando tal opción. En tal decisión, dicha alta corporación estimó válido, inclusive, que en la misma sentencia el juez decidiera sobre las pruebas, si estimaba que estas debían negarse.

Para el presente caso, en aplicación del artículo 168 del C.G.P, **se niegan** por impertinentes e inútiles los oficios con destino al Juzgado 70 Civil de Bogotá, al Banco de Colombia, y a Interapidismo (pedidos por el demandante), y el interrogatorio de parte (pedido por el demandado); pues de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio la prescripción de la acción cambiaria es algo que se verifica a partir de la literalidad del título valor presentado al cobro, en el cual consta su fecha de vencimiento; máxime, que aquí no se alegaron hechos constitutivos de interrupción de la prescripción, cuya verificación implique la consulta de documentos o declaraciones distintas de lo contenido en la letra de cambio. Si bien el demandante pidió que oficie a la empresa postal Interapidísimo, es claro que las constancias de notificación deben ser aportadas por el extremo interesado en oportunidad, y si ellas constituían notificación efectiva, lo debió acreditar oportunamente el ejecutante ante este juzgado, pero en el trámite solo obra la entrega de un citatorio del artículo 291 del C.G.P, el cual no constituye notificación.

3. Además del control oficioso de legalidad realizado al título, en aplicación del artículo 430 del C.G.P, no se verifica ningún obstáculo formal que frustre el mérito ejecutivo del título.

Se tiene que, como soporte de la ejecución, se presentó letra de cambio, la cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y los propios del artículo 621 y 671 del Código de Comercio.

4. Superado lo anterior, se descenderá al estudio de la excepción de ‘prescripción’ propuesta por el demandado, de conformidad con los artículos 280 y 282 del estatuto procesal.

Alegó la parte ejecutada, que la prescripción de la obligación contenida en el pagaré se encuentra configurada, toda vez que la letra de cambio tiene como fecha de vencimiento el 30 de marzo de 2018, por lo que han transcurrido más de cuatro 4 años y 11 meses desde su vencimiento. Agregando, que conforme al artículo 94 del C.G.P, la parte demandante tenía un año para notificar al demandado pero no lo hizo, pues el enteramiento se surtió hasta el 15 de febrero de 2023.

Para verificar si se encuentra probada la excepción es menester realizar el cómputo respectivo, esto, teniendo en cuenta la suspensión de términos por la pandemia COVID, y además, el artículo 789 del Código de Comercio, que indica: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Hay que tener en cuenta que conforme con los decretos No. 491 y 564 de 2020, ha de ampliarse el lapso de prescripción, por el tiempo que duró la suspensión de términos. El último decreto mencionado indicó que:

*“Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, **se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales**”*

Tal suspensión persistió desde el 16 de marzo de 2020, hasta el día 30 de junio de 2020 de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, por lo que al término inicial de prescripción (3 años del art. 789 del C.Co) deberán computársele 107 días de suspensión, a efectos de analizar si ocurrió o no el fenómeno de la prescripción.

En este caso, es claro que la presentación de la demanda se hizo en un día idóneo y oportuno para interrumpir la prescripción, pues los 3 años del art. 789 del C.Co, darían hasta el 30 de marzo de 2021; mientras que la demanda se radicó el 24 de mayo de 2018.

No obstante lo anterior, es claro que en este caso la radicación de la demanda no produjo la interrupción de la prescripción, pues la notificación a la parte demandada se realizó fuera del término perentorio reglado en el artículo 94 del C.G.P; es decir, no se hizo el enteramiento dentro del año siguiente a la notificación del auto que libró mandamiento, en consecuencia, es la fecha de notificación del ejecutado (15 de febrero de 2023 –anexo digital

02-), y no la de radicación de la demanda, la que debe observarse para dilucidar si se interrumpió o no la prescripción.

A partir de lo anterior, según el análisis del despacho, es claro que operó la prescripción, aún computando los 107 días de suspensión por pandemia, (entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020).

Véase que la demandada solo se notificó hasta el 15 de febrero de 2023, fecha que ya era bastante tardía para interrumpir el fenómeno extintivo.

Veamos cómo opera el cómputo de los 107 días de suspensión y la prescripción:

- La letra de cambio tiene como fecha de vencimiento el **30/03/2018**.
- La demanda fue presentada para el cobro a través de demanda, el **24/05/2018**.
- Se libró mandamiento ejecutivo el **02/08/2018 –notificado en estado del 3 de agosto siguiente-**.
- En este caso la presentación de la demanda no interrumpió la prescripción, pues conforme al art.94 del C.G.P el mandamiento de pago no se notificó al demandado dentro del año previsto en ese artículo.
- El demandado solo se notificó hasta el **15 /02/2023**, es decir pasado el año de radicación demanda; es esta fecha de notificación efectiva, la que debe tenerse en cuenta para verificar si se interrumpió, o no, la prescripción.
- La suspensión de términos por Covid inició el **16/03/2020 y se extendió hasta el 30 de junio 2020 -107 días-**.
- Sumando 107 días –por la suspensión de términos- a los 3 años del artículo 789 del Código de Comercio, se concluye que la prescripción se consumó el 15 de julio de 2021.
- Para la fecha en que se notificó el demandado (15 de febrero de 2023), ya no había nada que interrumpir, pues ya la prescripción se había cristalizado.

Hay que agregar que como lo impone el artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria se cuenta a partir del vencimiento del título valor, y no desde que el demandado obtuvo un supuesto desembolso de dinero por parte de Bancolombia –como lo quiere hacer valer-.

5. Así las cosas, el despacho encuentra probada la excepción de prescripción, y por lo tanto se negarán la totalidad de las pretensiones, y se ordenará el levantamiento de las cautelas decretadas.

Se condenará en costas a la parte vencida en juicio es decir al ejecutante (art. 365 del C.G.P).

DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción extintiva de la acción.

SEGUNDO: Negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

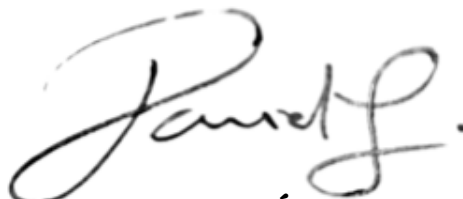
TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; con la devolución de los bienes a quienes los poseían al momento en que se materializaron las cautelas. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad solicitante.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutante. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000** m/cte.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, se ordena la terminación del proceso, y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ